

RESOLUCIÓN No. SB-2026-01935

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Constitución dispone que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría, y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 59 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.”*;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe que: *“La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.”*;

Que, el último inciso del artículo 62 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"La superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan, alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política Regulación Monetaria y Financiera."*;

Que, el numeral 3 y 4 del artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe entre las funciones del Superintendente de Bancos, la de: *"3. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; 4. Acordar, celebrar y ejecutar, a nombre de la Superintendencia los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga."*;

Que, el artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los organismos de control para la aplicación del régimen sancionatorio seguirán el procedimiento administrativo sancionador conforme los preceptos de la misma disposición.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo decreta: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."*;

Que, el artículo 22 ibidem, indica: *"Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *"Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que, el artículo 68 del mismo cuerpo legal dispone: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 ibidem indica: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 70 Código Orgánico Administrativo describe: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. SB-2017-893 de 16 de octubre del 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos cuya última reforma consta en la Resolución No. SB-2026-0556 de 13 de febrero de 2026;

Que, mediante Resolución Nro. SB-2024-0223 de 02 de febrero de 2024, se expidió la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando No. SB-INJ-2026-0607-M de 19 de junio de 2026, la Intendenta Nacional Jurídica emitió el informe jurídico en el que señala que: *“Dentro de los procedimientos relacionados con la gestión jurídica atribuidas a esta área agregadora de valor, se ha determinado la necesidad de coordinación directa a través de la Dirección de Asesoría Jurídica con el conocimiento y la sustanciación de los procesos impugnatorios cuya competencia resolutoria recae en la Intendencia Regional de Guayaquil, la cual a su vez mantiene esa competencia; y, que a la luz del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que entre las garantías del procedimiento en el ejercicio de la potestad sancionadora, se debe disponer la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos; y en esa línea argumentativa, se determina la necesidad de que al radicarse estatutariamente la potestad sancionadora en el Director Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, en el ámbito de su competencia; la función instructora deba recaer en el Subdirector de Gestión de Reclamos, para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores hasta la expedición del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.”*;

Que, a través de memorando No. SB-IG-2026-0225-M de 19 de junio de 2026, el Intendente General indica: *“Con el antecedente expuesto y conforme lo mencionado por la Intendencia Nacional Jurídica mediante memorando No. SB-INJ-2026-0607-M en el cual recomienda la suscripción de la máxima autoridad, del acto administrativo con el que se delega al Director de Asesoría Jurídica para que conozca y sustancie los procesos impugnatorios cuya competencia resolutoria recae en el Intendente Regional de Guayaquil y al Subdirector de Gestión de Reclamos, para que conozca y sustancie los procedimientos sancionadores hasta la expedición del acto del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Remito el proyecto de resolución (...) para la valoración integral de la misma y correspondiente suscripción al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 numeral 1, y 70 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero; el Código Orgánico Administrativo; y, demás normativa aplicable:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFÓRMESE la Resolución No. SB-2024-0223, de dos de febrero de dos mil veinticuatro, reformada con Resolución No. SB-2025-2294 de 23 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

1.1.- Sustitúyase el literal a) del artículo 5 con el siguiente texto:

“a) Conocer y sustanciar a través de las actuaciones administrativas correspondientes los recursos de apelación y extraordinarios de revisión; los procedimientos administrativos de revisión de oficio, que debe resolver y atender el Intendente Nacional Jurídico en el ámbito de su competencia; así como, conocer y sustanciar las actuaciones administrativas correspondientes los recursos de apelación que debe resolver y atender el Intendente Regional de Guayaquil.

1.2.- Agréguese a continuación del artículo 12.1, el artículo 12.2 con el siguiente texto:

“Artículo 12.2.- Delegar al /la Subdirector/a de Gestión de Reclamos de la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano las siguientes atribuciones.

a) Conocer y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores hasta la expedición del acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador de las entidades controladas y de las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones legales, regulatorias y normativas, en el ámbito de su competencia.”

1.3.- Elimínese el literal a) del artículo 17, y reenumérense los restantes.

ARTÍCULO 2.- ENCÁRGUESE a la Intendencia Nacional Jurídica la codificación de la delegación de funciones contenidas en los actos administrativos suscritos por la máxima autoridad.

ARTÍCULO 3.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General de la notificación a la Intendencia General, Intendencia General de Gestión Institucional, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencia Regional de Guayaquil y Dirección Nacional de Educación y Atención al Ciudadano.

ARTÍCULO 4.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de duda que se presenten en la aplicación o interpretación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de junio de dos mil veintiséis.

Econ. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de junio de dos mil veintiséis.

Mgtr. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL